

ALCANCE N° 252

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39953-C

N° 39958-MP-MCM

N° 39975-MGP

N° 39983-S

N° 39984-S

N° 39985-S

N° 39987-S

N° 39989-S

N° 39993-MP

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 39953-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, 25.1 y 28.2,b) de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y

Considerando:

- 1-. Que constituye una necesidad primordial para el Estado, la existencia de mecanismos que regulen la adecuada utilización de los vehículos asignados a sus instituciones.
- 2-. Que resulta indispensable la existencia de reglamentaciones a nivel interno, que permitan regular lo relativo al uso, manejo, control, mantenimiento y gastos de los vehículos oficiales del Estado, que se encuentren bajo su dominio, conforme sus objetivos, metas y necesidades.
- 3-. Que esas disposiciones deberán estar acordes con la normativa vigente, así como propiciar el correcto cumplimiento de los fines de la institución, conforme sus propias políticas y directrices.
- 4-. Que es necesario que los Directores de los Órganos Desconcentrados del Ministerio de Cultura y Juventud, y Administradores de los Programas de esta Cartera Ministerial, implementen medidas de control sobre los vehículos que tienen asignados.

Por tanto,

DECRETAN

**Reglamento de Uso, Control y Mantenimiento de los Vehículos
del Ministerio de Cultura y Juventud
y sus Órganos Desconcentrados**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: **Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento regula el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos Desconcentrados, entendido éste como la Administración Central y sus Programas y los Órganos Desconcentrados que tengan asignados vehículos, con el objetivo que esos bienes cumplan adecuadamente los fines a que se destinan. Así mismo establecer los deberes y obligaciones de las personas servidoras que los utilicen, para que su uso sea racional, y en estricta observancia de las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 2: **Identificación de Vehículos.** Salvo los vehículos destinados al uso discrecional del Ministro(a) o Viceministros(as), todos los demás vehículos del Ministerio de Cultura y Juventud, sus Programas Presupuestarios y sus Órganos Desconcentrados, llevarán permanentemente placas de matrícula oficial, así como los distintivos visibles en sus costados, y cumplirán con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (No. 9078 del 4 de octubre de 2012).

Artículo 3: **Clasificación.** Para los efectos del presente Reglamento los vehículos del Ministerio de Cultura y Juventud, sus Programas Presupuestarios y sus Órganos Desconcentrados, se clasifican en:

Vehículos de uso discrecional: Son aquellos destinados al servicio del Ministro(a) y los Viceministros(as), en atención a la índole de sus funciones y para el mejor desempeño de éstas. Dichos vehículos no cuentan con restricción alguna en cuanto a consumo de combustible, kilometraje, horario de circulación o recorrido, aspectos que asumirá bajo su estricto criterio la persona servidora responsable del vehículo. Además pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Vehículos de uso administrativo: Son aquellos vehículos propiedad o al servicio del Ministerio, sus Programas Presupuestarios o sus Órganos Desconcentrados, destinados al servicio de los objetivos institucionales, el necesario traslado de las personas servidoras, cuando se requiera prestar los servicios o efectuar alguna diligencia en el ejercicio de sus labores.

Artículo 4: **Vehículos propiedad del Ministerio, sus Programas y Órganos Desconcentrados.** Son vehículos propiedad del Ministerio, sus Programas y Órganos Desconcentrados:

a-. Todos los vehículos adquiridos por el Ministerio, sus Programas Presupuestarios y Órganos Desconcentrados, con cargo a las partidas presupuestarias o mediante permuta.

b-. Todos los vehículos que sean transferidos por otras instituciones, o donados por personas físicas o jurídicas, u organismos nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II

De los vehículos de uso administrativo

Artículo 5: **Uso y control de los vehículos.** Los vehículos de uso administrativo deberán cumplir con las siguientes disposiciones para uso y control:

a-. Deben estar rotulados con el nombre y el logotipo del Ministerio de Cultura y Juventud.

b-. En el caso de los Programas Presupuestarios y los Órganos Desconcentrados, deberán estar rotulados con el nombre y el logotipo del Ministerio, el del Programa Presupuestario y del Órgano Desconcentrado.

c-. El consumo de combustible está limitado a una cuota mensual, dependiendo de las necesidades del servicio.

d-. Estos vehículos sólo podrán ser usados dentro de la jornada ordinaria de trabajo, de acuerdo con el Reglamento Autónomo de Servicio, y su uso fuera de dicho horario deberá ser autorizado por el Ministro(a) o Viceministros (as).

e-. Su uso será exclusivo para atender las actividades y asuntos oficiales, siendo totalmente prohibida la utilización de estos vehículos para la atención de asuntos particulares o ajenos a la dependencia a la cual pertenece la persona servidora autorizada para usarlo.

f-. Los vehículos se someterán a un control de kilometraje y combustible. Cuando por alguna razón no se pudiera cumplir este deber, el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, determinarán las medidas alternativas que satisfagan este cometido.

g-. Portarán siempre placas oficiales que los identifiquen como propiedad del Ministerio, sus Programas Presupuestarios y Órganos Desconcentrados y en ausencia de éstas, las temporales respectivas.

h-. Terminada la jornada laboral los vehículos deberán quedar guardados en el respectivo parqueo del Ministerio, o en lugares en cada uno de los Programas y Órganos Desconcentrados, para tal efecto, salvo lo indicado en el inciso d) de este artículo.

i-. Cuando los vehículos se encuentran en giras y deban permanecer fuera de la institución, la persona servidora deberá adoptar las medidas necesarias para su adecuada custodia.

Artículo 6: De los choferes. Para los efectos del presente Reglamento se denomina chofer, a la persona servidora que ocupe el cargo de operador de equipo móvil nombrado específicamente para el puesto, o aquella persona servidora del Ministerio, de los Programas Presupuestarios o de los Órganos Desconcentrados, debidamente autorizados y acreditados por la respectiva oficina de transportes de la institución, para conducir vehículos oficiales, por recomendación previa del respectivo Jefe de Departamento, del Administrador del Programa Presupuestario o del Director del Órgano Desconcentrado.

Artículo 7: El Departamento de Servicios Generales, los Administradores de los Programas y las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, podrán designar permanentemente personas servidoras para la conducción de vehículos. Cuando se utilicen vehículos para realizar giras dentro del territorio nacional, se podrán designar a varias personas servidoras y siempre deberá nombrarse un responsable de la gira. La persona servidora será el responsable del vehículo exclusivamente para resolver situaciones imprevistas referentes a su uso, adoptando además las medidas de custodia durante la gira. En los casos que las personas servidoras de equipo móvil sean designados por el Ministerio, el Administrador de alguno de los Programas o la Unidad de Transportes de un Órgano Desconcentrado, para trasladarse sin ningunas personas servidoras a algunas zonas del país para realizar alguna tarea, este será el responsable de la gira.

Artículo 8: El consumo de combustible de los vehículos de uso administrativo, se hará utilizando la tarjeta de combustible, la que se regula mediante el Convenio con el Banco emisor, de lo cual el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas y las Unidades de Transportes de cada Órgano Desconcentrado, llevarán registros de cada tarjeta.

Artículo 9: Para la liquidación del consumo de combustible, se requerirá la presentación de las facturas correspondientes, las cuales, deberán contener los siguientes requisitos:

a-. No tener tachaduras, manchones, ni otro tipo de alteración que ponga en duda su legitimidad.

b-. Al dorso de la factura deberá consignarse el nombre, el número de cédula y la firma de la persona servidora.

c-. Deberán estar confeccionadas a nombre del Ministerio, del Programa Presupuestario o del Órgano Desconcentrado.

d-. La factura debe indicar la cantidad de litros y el número de placa del vehículo.

e-. El monto total de la factura deberá coincidir con el monto facturado.

Artículo 10: Cada vez que se utilice un vehículo deberá contar de previo, con una autorización que motive y justifique su uso, debiendo someterse además a control de kilometraje, antes y después de su recorrido. Estas disposiciones se aplicarán, en todos los casos en que se requiera la utilización de los servicios de transporte de la Institución.

Artículo 11: El horario ordinario de uso de los vehículos del Ministerio, sus Programas Presupuestarios y sus Órganos Desconcentrados, será igual al establecido para su jornada ordinaria de trabajo. Sin embargo, por la índole de las giras podrán ser utilizados dentro del horario comprendido entre las 5:00 a. m., y las 10:00 p.m. Se autoriza la circulación de los vehículos durante las giras que se realicen los sábados y domingos, días que deberán estar debidamente justificados por el Ministerio, el Administrador del Programa Presupuestario o el Director del Órgano Desconcentrado. En el caso de que el Ministerio, los Programas Presupuestarios o los Órganos Desconcentrados programen giras o estas se extiendan a los días sábados o domingos, dichas giras deberán estar debidamente justificadas.

Artículo 12: Los Programas Presupuestarios y los Órganos Desconcentrados del Ministerio que tengan asignados vehículos de uso administrativo deberán, establecer un Departamento responsable o alguna persona servidora que se encargue de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13: La responsabilidad en el uso adecuado y racional de los vehículos, así como en el ejercicio de los controles, en los casos de los Programas Presupuestarios y los Órganos Desconcentrados que cuenten con éstos, corresponderá al Administrador y al Director General y/o Administrativo, respectivamente, con la Unidad de transportes o la personas servidora que haya sido designado, cuando así corresponda.

CAPÍTULO III

De la administración de los vehículos

Artículo 14: **Del Departamento de Servicios Generales.** El Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, designado para la administración de los vehículos, serán responsables de ejecutar las medidas de mantenimiento y control en cuanto al uso de los vehículos oficiales.

Artículo 15: Serán funciones del Departamento de Servicios Generales, del Administrador de cada uno de los Programas y de la Unidad encargada en cada Órgano Desconcentrado, las siguientes:

a-. Planificar, organizar, controlar y coordinar todas las actividades de orden administrativo relacionadas con el uso, mantenimiento, reparación y distribución de los vehículos.

b-. Llevar un registro detallado de cada uno de los vehículos de la Institución. Dicho registro se realizará mediante la conformación de un expediente para cada vehículo, el cual deberá contener un historial que refiera documentalmente su adquisición, las medidas de mantenimiento que se le hayan aplicado y las que deben aplicarse, las pólizas de seguro que lo protegen, las acciones de aseguramiento que se hayan ejecutado, el detalle de las infracciones y/o accidentes de tránsito en que haya participado el vehículo, consumo de combustible, así como cualquier otra información de importancia que se considere oportuno indicar.

c-. Atender y tramitar con prontitud los asuntos administrativos relativos al uso de los vehículos a su cargo.

d-. Atender las solicitudes de transporte de la Institución, de la manera más eficaz y eficiente, tomando en consideración las características que el servicio requiere, y los criterios de utilidad y uso racional de estos recursos.

e-. Velar por el adecuado mantenimiento, las reparaciones y en general por el buen estado de los vehículos a su cargo, con inclusión de las medidas permanentes de limpieza y las de revisión periódica, en talleres especializados, según el kilometraje de cada vehículo.

f-. Otorgar las tarjetas electrónicas de Compra de Combustible. Así mismo, controlar el kilometraje de recorrido por cada servicio de transporte, y las autorizaciones que justifiquen el uso del vehículo.

g-. Expedir las solicitudes de lubricantes y repuestos que requieran los automotores, así como llevar el control mensual de éstos y rendir un informe trimestral al superior inmediato.

h-. Coordinar la salida de vehículos y evitar en lo posible, que se produzca duplicidad de servicios hacia un mismo lugar o ruta.

i-. Solicitar ante la instancia correspondiente, el pago de los derechos de circulación y marchamos, así como velar porque los vehículos estén debidamente asegurados y dar el seguimiento de denuncias presentadas ante el Instituto Nacional de Seguros.

j-. Llevar un efectivo control de las herramientas y demás accesorios que se encuentren en uso de los vehículos asignados.

k-. Los vehículos del Ministerio, de los Programas Presupuestarios y de los Órganos Desconcentrados que se utilicen en giras dentro del territorio nacional, deberán llevar un registro especial que detalle el control del kilometraje y el uso de combustible durante las giras. Ello comprenderá el uso de boletas de entrega donde se hará constar las condiciones, el combustible, y las herramientas que se acompañan a cada vehículo.

l-. Realizar los trámites de inscripción y cualquier otra gestión registral necesaria para que los vehículos aparezcan a nombre del Ministerio o de sus Órganos Desconcentrados, en el Registro Nacional.

m-. Entregar los vehículos únicamente a las personas servidoras autorizadas para conducirlos.

n-. Informar al superior inmediato dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquier anomalía que se presente respecto a la utilización de los vehículos.

o-. Supervisar la labor de las personas servidoras, e instruir las sobre la forma de cumplir sus deberes.

p-. Confeccionar los carnés de permiso especial para conducir vehículos, una vez comprobada la vigencia de la licencia de conducir y la condición de la persona servidora solicitante.

q-. Informar, previa instrucción sumaria al Viceministro Administrativo, Director General o Administrador, en el caso de los Órganos Desconcentrados y de los Programas Presupuestarios, sobre accidentes de tránsito y cualquier otra irregularidad acaecida con respecto a los vehículos a su cargo, así como efectuar los trámites y denuncias ante las instancias administrativas y judiciales que correspondan, con inclusión de aquellas que deban presentarse ante el Instituto Nacional de Seguros.

r-. Llevar un control actualizado del registro de las personas servidoras, donde se consignen las calidades personales de la persona servidora, su número de licencia, la fecha de su expedición y vencimiento, así como un récord de los accidentes que ha tenido con los vehículos del Ministerio, de los Programas Presupuestarios o del Órgano Desconcentrado y la resolución que puso fin al respectivo proceso.

s-. Llevar un control actualizado de las solicitudes de uso de los vehículos.

t-. Velar por el debido cumplimiento del presente Reglamento, informando al Viceministerio Administrativo, al Director General o al Administrador en el caso de los Órganos Desconcentrados y de los Programas Presupuestarios, o al Departamento de Recursos Humanos, de cualquier infracción, a efecto de que se proceda como corresponda.

u-. Realizar cualquier otra diligencia necesaria para el buen uso y mantenimiento de los vehículos.

v-. Designar a las personas servidoras que deberán conducir los vehículos y supervisar su labor.

w-. Rendir un informe anual al Viceministerio Administrativo, al Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, sobre la tenencia, el uso, mantenimiento, control y situaciones especiales de los vehículos, basado en la información general y actualizada de los expedientes, que de cada vehículo debe llevar el Departamento de Servicios Generales, y la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 16: Corresponderá además al Departamento de Servicios Generales, o la Unidad encargada de la Administración de los vehículos en los Órganos Desconcentrados y en los Programas, velar porque los vehículos de uso administrativo, sean ubicados al final de la jornada ordinaria en el lugar previamente designado para tal efecto. Los vehículos que se encuentren en gira o en misión especial, serán ubicados en el lugar establecido el día señalado como fecha de finalización de la gira o misión, independiente de la hora en que se finalice.

Artículo 17: Cuando el vehículo se encuentre en gira, no podrá circular en días y horas no autorizadas, ni fuera de la ruta establecida, y deberá ser ubicado en lugares que brinden condiciones adecuadas.

CAPÍTULO IV

De las solicitudes y utilización de los vehículos

Artículo 18: Para la prestación del servicio de transporte o utilización de los vehículos del Ministerio, de los Programas Presupuestarios o del Órgano Desconcentrado, es indispensable la presentación de una solicitud escrita ante el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas o la Unidad de transportes de cada Órgano Desconcentrado, con por lo menos tres días hábiles de anticipación, salvo que sea dentro del perímetro del área metropolitana, en cuyo caso la solicitud podrá ser con un día de antelación, quedando sujeta la prestación del servicio a la disponibilidad de vehículos y personas servidoras. En el caso de giras estas quedan sujetas a que la persona servidora reciba los viáticos correspondientes.

Artículo 19: La solicitud de transporte o de vehículo deberá presentarse en la fórmula previamente diseñada para ese efecto, anotando las personas servidoras que viajan, así como el día y la hora de la gira, la cual debe ser avalada por el respectivo Jefe del Departamento de Servicios Generales, por el Director o el Administrador de cada uno de los Programas o por las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado. Previo a la salida del vehículo de la institución, el guarda de turno deberá anotar en la fórmula la cantidad de combustible que reporta el vehículo, y a su regreso la hora de llegada y el kilometraje marcado.

Artículo 20: Corresponderá al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, una vez recibidas las solicitudes, decidir sobre la disponibilidad del

vehículo y la preparación para su uso con la anticipación necesaria. Si transcurridos treinta minutos, no se ha utilizado el servicio solicitado y no ha sido comunicada alguna prórroga de salida, el vehículo podrá destinarse para cubrir otras necesidades.

Artículo 21: Para lograr un mejor aprovechamiento de los vehículos, el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, podrán agrupar varias solicitudes de transporte dentro de una misma ruta en un solo trayecto, previo aviso a los interesados. Esta medida igualmente podrá aplicarse en el uso de vehículos para la realización de varias giras.

Artículo 22: La circulación de los vehículos del Ministerio y sus Órganos Desconcentrados en días no hábiles, estará restringida a casos especiales en que así se amerite para el efectivo cumplimiento de los fines del Ministerio, de los Programas Presupuestarios, o del Órgano Desconcentrado, previa autorización del Viceministerio Administrativo, del Administrador de cada uno de los Programas o del Director General y/o Administrativo, de cada Órgano Desconcentrado.

Artículo 23: Cuando el vehículo haya regresado al Ministerio, a la sede del Programa Presupuestario, o al Órgano Desconcentrado, y los datos del formulario se encuentren completos, la persona servidora lo entregará al encargado del área de transportes. En caso de existir alguna incongruencia respecto a lo inicialmente solicitado, el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, pedirán por escrito en un plazo de cuarenta y ocho horas, las explicaciones del caso a la persona servidora encargada de la conducción del vehículo.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones, responsabilidades y obligaciones en la utilización de los vehículos

Artículo 24: Únicamente están autorizados para conducir vehículos de uso administrativo, las personas servidoras que ocupen plaza de operadores de equipo móvil, y aquellos previamente autorizados por el Viceministro Administrativo o el Director General o Administrativo de los Órganos Desconcentrados, o por el Administrador de los Programas Presupuestarios, una vez justificada su necesidad. Los vehículos de uso discrecional sólo podrán ser conducidos por la persona servidora que lo tiene asignado, o por la persona servidora autorizada.

Artículo 25: **De las obligaciones de las personas servidoras.** La persona servidora debidamente autorizada para conducir vehículos del Ministerio, de los Programas Presupuestarios o de los Órganos Desconcentrados, deberán con ocasión de su custodia, observar lo siguiente:

a-. Portar y tener actualizada tanto la cédula de identidad, como la licencia de conducir, la cual debe ser acorde con el tipo de vehículo que conduce.

b-. Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

c-. Revisar el vehículo, a efecto de verificar que se encuentre en condiciones aptas, con el propósito de garantizar tanto su propia seguridad como el de las personas, materiales, y equipo transportados, y reportar oportunamente las necesidades y requerimientos a su Jefe inmediato y al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas o a las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

d-. Cumplir estrictamente los programas de mantenimiento establecidos para cada vehículo.

e-. Conducir el vehículo bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad de carga útil y cantidad de pasajeros.

f-. Conducir en forma responsable, prudente y con total observancia de las disposiciones que rigen la materia, de manera que no ponga en peligro su propia vida, la seguridad de otras personas, de la unidad que conduce, así como de otros vehículos y bienes.

g-. Cumplir a cabalidad con la ruta establecida entre los puntos de salida y destino de cada servicio.

h-. Asumir el pago de las multas por infracción a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, cuando ésta sea impuesta por actos atribuibles a la persona servidora del vehículo.

i-. Guardar la más estricta discreción de los asuntos oficiales o privados que se discutan en su presencia.

j-. En caso de accidente, dar aviso inmediato a las autoridades de tránsito y al Instituto Nacional de Seguros, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o a las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, sobre lo ocurrido.

k-. Velar por la conservación y custodia de los vehículos que se les asignen.

l-. Mantener el aseo y lavado de los vehículos en general.

m-. Verificar el buen estado de los vehículos, sus herramientas y demás accesorios, así como usar las placas oficiales.

n-. Cancelar cuando sean declarados responsables de accidentes de tránsito por los Tribunales de Justicia, las sumas de dinero correspondientes a los deducibles que deban cubrirse según las condiciones de las pólizas de seguros, o bien cancelar las indemnizaciones que procedan cuando los costos de los daños sean inferiores a los montos establecidos por concepto de deducibles.

o-. Reportar a más tardar dentro del día hábil siguiente a su conocimiento, la desaparición o extravío de cualquier accesorio del vehículo.

p-. Comunicar a la mayor brevedad posible al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas o a las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, cualquier circunstancia especial o desperfecto que impida el

traslado del vehículo a su lugar de destino, o a la sede del Ministerio del Programa Presupuestario o del Órgano Desconcentrado, a fin de que se gestione lo que corresponda.

q-. No transportar a personas ajenas a los fines e intereses del Ministerio, del Programa Presupuestario u Órgano Desconcentrado, salvo que las personas a transportar realicen alguna prestación de servicio afín a los intereses institucionales.

r-. Informar a las autoridades respectivas, sobre cualquier situación irregular, anormal o especial que se presente con el vehículo.

Artículo 26: Obligaciones de los usuarios. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte de la Institución las siguientes:

a-. Utilizar los servicios de transporte únicamente para la realización de actividades concernientes al Ministerio, al Programa Presupuestario o al Órgano Desconcentrado.

b-. Informar al Departamento competente de cualquier irregularidad o falta, cometida por la persona servidora en el desempeño de sus funciones.

c-. No alterar, salvo causa justificada y bajo responsabilidad del usuario o del responsable de la gira, el itinerario establecido para el transporte.

d-. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo, tanto en la parte delantera como trasera.

e-. Informar al Departamento u Oficina correspondiente, de cualquier accidente de tránsito en que participen vehículos del Ministerio, Programa Presupuestario u Órgano Desconcentrado.

Artículo 27: Prohibiciones Generales. Queda absolutamente prohibido a las personas servidoras, al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado:

a-. Poner en uso los vehículos que no estén en condición de ser utilizados, o que no hayan aprobado el período de revisión mínima usual.

b-. Ceder la conducción del vehículo a personas funcionarias no autorizadas o personas ajenas a la Institución, salvo razones muy calificadas, en cuyo caso una vez finalizada la gira deberá informar el motivo de ello, al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o a las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

c-. Conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier droga o tratamiento médico que disminuya la capacidad física o mental de la persona servidora.

d-. Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las leyes y disposiciones de tránsito. Además de la eventual multa que pudiera hacerse acreedor, responderá disciplinariamente.

e-. Ocupar o permitir el uso de los vehículos en actividades ajenas a las de la Institución, salvo que estados de emergencia, o por la índole del transporte autorizado, o el propósito del viaje se justifiquen.

f-. Utilizar indebidamente el combustible, herramienta y repuestos asignados.

g-. Hacer intercambios de accesorios entre las unidades, si no cuentan con la autorización del Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

h-. Estacionar los vehículos en lugares donde se ponga en peligro la seguridad, sus accesorios, los materiales o los equipos que transporte.

i-. Estacionar los vehículos frente a lugares que riñan con la moral, el orden público y las buenas costumbres, salvo casos de justificada necesidad.

j-. Operar los vehículos sin el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

k-. Proponer o efectuar arreglos extrajudiciales en casos de accidente de tránsito.

l-. Transportar a particulares que no tengan relación con los fines y las actividades para las cuales se realiza la gira, salvo casos debidamente justificados o autorizados por el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios, o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

Artículo 28: No se podrá alterar la ruta programada, salvo una situación debidamente calificada que así lo amerite, y bajo responsabilidad absoluta del funcionario que utilice el servicio. La persona servidora en todo caso, informará lo que corresponda al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, una vez finalizada la gira.

Artículo 29: **Prohibiciones específicas.** Además de las prohibiciones citadas en el artículo 28, queda prohibido a la persona servidora y a las personas funcionarias del transporte regulado en esta normativa:

a-. Comportarse en forma contraria a las normas de la moral y las buenas costumbres.

b-. Operar el vehículo sin la correspondiente autorización del Departamento de Servicios Generales, del Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

c-. Apartarse de la ruta previamente autorizada.

d-. Hacer incurrir a la persona servidora en paradas innecesarias para el propósito de la misión.

Artículo 30: Las infracciones cometidas contra alguna de las disposiciones del presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo, el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y los Reglamentos Autónomos de Trabajo del Ministerio de Cultura y Juventud, y de sus Órganos Desconcentrados.

CAPÍTULO VI

De los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos del Ministerio

Artículo 31: **De los accidentes.** En caso de accidente donde esté involucrado un vehículo de este Ministerio, de los Programas Presupuestarios, o de un Órgano Desconcentrado, la persona servidora en primera instancia, y sus acompañantes debidamente autorizados deberán:

a-. Dar aviso inmediato a la autoridad de tránsito más cercana, por el medio más rápido posible, así como al Departamento de Servicios Generales, al Administrador de cada uno de los Programas, o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado.

b-. Obtener información sobre las personas afectadas en el accidente y los testigos si los hubiere.

c-. Velar porque el vehículo permanezca en el lugar del accidente, con el motor apagado y guardando todas las medidas de seguridad que resulte convenientes, no debiendo separarse del vehículo, salvo que sus condiciones físicas, producto del accidente, no se lo permitan. Igual obligación le asiste a las personas funcionarias que estuvieren haciendo uso del servicio.

d-. Anotar el número de placa de cualquier automotor involucrado en el accidente así como los datos personales y suficientes de los testigos.

e-. Prestar toda la colaboración que esté a su alcance, a las autoridades de tránsito que se presenten al lugar de los hechos.

f-. Ninguna persona servidora del Ministerio, de los Programas Presupuestarios, o de sus Órganos Desconcentrados, está autorizado para efectuar arreglos extrajudiciales.

Artículo 32: **Responsabilidad por accidente.** La persona servidora que sea declarada responsable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente en que hubiere participado con un vehículo del Ministerio, de los Programas Presupuestarios, o de los Órganos Desconcentrados, deberá pagar el monto correspondiente al deducible que deba cancelar el Ministerio, los Programas Presupuestarios o el Órgano Desconcentrado, al Instituto Nacional de Seguros, o bien las indemnizaciones que deba hacer la Institución en favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Será igualmente responsable, conforme el párrafo anterior, la persona servidora que permita a otra persona conducir un vehículo del Ministerio, de los Programas Presupuestarios o de sus Órganos Desconcentrados, sin causa justificada, o sin la debida autorización para ello, y fuere declarada culpable por los Tribunales de Justicia.

En ambos presupuestos el Ministerio, los Programas Presupuestarios, y los Órganos Desconcentrados no asumen responsabilidades pecuniarias que pudieran causarse con el uso indebido de los vehículos, por el contrario las personas servidoras serán sujetas de responsabilidad frente al Estado, por las consecuencias derivadas del uso irregular de los vehículos en los términos del presente Reglamento.

Artículo 33: Recibido el informe que menciona el inciso j) del artículo 26, el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios, o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, podrán emplazar a la persona servidora para que en un plazo perentorio de tres días hábiles, realice la ampliación o aclaración de algún aspecto importante de constatar.

Artículo 34: El Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, analizará el informe presentado, que lo remitirá al Viceministerio Administrativo o a la Dirección General o el Administrador del Programa Presupuestario, según corresponda, con las recomendaciones respectivas. Dicha recomendación será realizada también mediante un informe, una vez efectuada la valoración del caso.

Artículo 35: Del informe mencionado en el artículo anterior, se hará traslado a la persona servidora involucrada en el accidente, a efecto que realice las manifestaciones que considere oportunas, ofreciendo la prueba del caso, en el término de tres días hábiles. Vencido dicho término, el Viceministerio Administrativo, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios o el Director o Administrador de cada Órgano Desconcentrado, se pronunciarán sobre la medida administrativa que estime conveniente aplicar.

Artículo 36: Si del informe rendido por la persona servidora, y la recomendación vertida en ese sentido por el Departamento de Servicios Generales, el Administrador de cada uno de los Programas Presupuestarios, o las Unidades de transportes de cada Órgano Desconcentrado, con el criterio del Viceministerio Administrativo, el Administrador de cada uno de los Programas o el Director o Administrador del Órgano Desconcentrado, se determina la necesidad de iniciar un Procedimiento Administrativo contra la persona servidora, se remitirán las piezas del expediente conformado hasta ese momento, a la Asesoría Jurídica respectiva.

Artículo 37: Es obligación de la persona servidora, rendir su declaración ante los Tribunales de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en los casos en que así sea requerido.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 38: Con la finalidad de aprovechar de la mejor forma los recursos del Ministerio, de los Programas Presupuestarios, o del Órgano Desconcentrado, cuando las circunstancias así lo ameriten, y no se vea perjudicada la efectividad u oportunidad del trabajo, deberán utilizarse los servicios públicos particulares, o de transporte colectivo de personas.

Artículo 39: Conforme lo determina la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, los vehículos del Ministerio de Cultura y Juventud, de los Programas Presupuestarios y los de los Órganos Desconcentrados, podrán ser concedidos en calidad de préstamo a otros órganos gubernamentales, entes públicos y Poderes del Estado, siempre y cuando medie una acción institucional conjunta y de interés común, la cual deberá constar en documento suscrito por las autoridades que correspondan.

Artículo 40: En caso de daños o pérdida total del vehículo cedido en calidad de préstamo, por accidente o robo, los costos corresponderán a la entidad beneficiaria.

Artículo 41: En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas al efecto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública y los Reglamentos Autónomos de Trabajo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus Órganos Desconcentrados.

Artículo 42: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Los operadores de equipo móvil o las personas servidoras autorizadas para conducir vehículos propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud, de los Programas Presupuestarios o de los Órganos Desconcentrados, en caso de infringir las disposiciones del Capítulo V, será sancionado conforme las disposiciones del “Capítulo XXIII, Régimen disciplinario y procedimiento de aplicación de sanciones” del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (D.E. No. 33270-C del 2 de junio del 2006)”.

Artículo 43: Deróganse los Decretos Ejecutivos No. 28250-C del 20 de octubre de 1999, publicado en La Gaceta No. 234 del 2 de diciembre de 1999 y No. 30666-C del 17 de julio del 2002, publicado en La Gaceta No. 170 del 5 de setiembre del 2002.

Artículo 44: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los quince días del mes de junio del dos mil dieciseis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

1 vez.—Solicitud N° 6826.—O. C. N° 29718.—(IN2016079350).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 27, 28, de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 21 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 10 de abril de 1996 publicada en La Gaceta N° 83 del 2 de mayo de 1996 y sus reformas Ley N° 8925 de 20 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta N° 43 del 2 de marzo de 2011, Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984 publicada en La Gaceta N° 8 del 11 de enero de 1985, mediante la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, Ley N° 7499 del 2 de mayo de 1995 publicada en La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1995 mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención Belem Do Pará" y el Decreto Ejecutivo N° 25645 del 22 de noviembre de 1996; y,

Considerando:

- I. Que el Estado costarricense reconoce que la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, constituyen graves violaciones a los derechos humanos.
- II. Que el Instituto Nacional de las Mujeres es el ente Rector del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, el cual reconoce entre los sectores más afectados a las mujeres en las diferentes etapas del ciclo de vida.
- III. Que Costa Rica ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, mediante Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984.
- IV. Que en el año 1995 mediante Ley N° 7499 el Estado costarricense ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- V. Que con cada uno de esos instrumentos jurídicos Costa Rica adquiere importantes e ineludibles compromisos internacionales.
- VI. Que desde el año 1996 Costa Rica se sumó a la iniciativa tomada en el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe (1981) de conmemorar el 25 de noviembre el día Nacional e Internacional de la No Violencia contra las Mujeres.
- VII. Que en atención a los compromisos adquiridos el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo N° 25645 del 22 de noviembre de 1996 que declara el 25 de noviembre como Día Nacional de la No Violencia Contra las Mujeres.
- VIII. Que en aras de darle mayor legitimidad y participación a los diversos sectores de la sociedad nacional en la conmemoración de esta fecha, es de importancia para el Estado declarar de interés público las actividades para conmemorar el Día Nacional e Internacional de la No Violencia Contra las Mujeres.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES PARA CONMEMORAR EL DÍA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 1º—Declárase de Interés Público las actividades para conmemorar el día 25 de noviembre como el Día Nacional e Internacional de la No Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 2º— Se concede autorización a todas las personas funcionarias de la Administración Central, para que participen el día 25 de noviembre de 2016 a partir de las nueve horas y hasta las trece horas en las actividades de conmemoración del Día Nacional e Internacional de la No Violencia contra las Mujeres. Lo anterior, sin detrimento de la continuidad en la prestación de servicios.

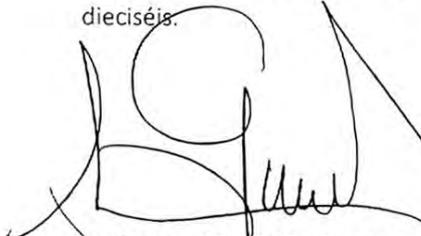
Artículo 3º—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades de conmemoración de ese día.

Artículo 4º—La autorización para participar en las actividades se podrá extender hasta las 16 horas, en el caso de las personas funcionarias que deban trasladarse por más de 60 kilómetros desde sus lugares de trabajo al centro de San José, donde se realizarán actividades conmemorativas.

Artículo 5º—Se insta a las instituciones autónomas y descentralizadas del Sector Público, instituciones del Sistema Bancario Nacional y empresas constituidas como sociedades anónimas cuyo capital accionario pertenece al estado, para que participen en las actividades que se realicen.

Artículo 6º Vigencia. Rige para el día 25 de noviembre de 2016.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 05 días del mes de setiembre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA
Presidente de la República


SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
Ministro de la Presidencia


ALEJANDRA MORA MORA
Ministra de la Condición de la Mujer



DECRETO N° 39975-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y a los **Artículos N° XXIII y N° XXXII, de las Actas N° 32-2016 y N° 33-2016** de las **Sesiones Ordinarias** celebradas los días **20 y 27 ambas de setiembre de 2016 respectivamente**, por la **Municipalidad del Cantón Central de Cartago**, Provincia de **Cartago**.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón Central de Cartago**, Provincia de **Cartago**, el día **31 de octubre de 2016**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

Artículo 5°—No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

Artículo 6°—Rige el día **31 de octubre de 2016**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **quince horas** del día **tres de octubre** del año **dos mil dieciséis**.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía

DECRETO EJECUTIVO No. 39983-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 49, 142, 143, 144 y 145 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1. Que la Ley General de Salud establece que son de venta libre los medicamentos que el Ministerio declare vía decreto, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos.
2. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35595-S publicado en La Gaceta N° 229 del 25 de noviembre del 2009, se emitió la normativa con el listado de medicamentos de venta libre, la cual fue modificada mediante el Decreto Ejecutivo N° 36041-S publicado en La Gaceta 119 del 21 de junio del 2010.
3. Que la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen 131 del 16 de junio del 2011, en el cual ratifica que el Ministerio de Salud puede autorizar el expendio de

medicamentos que no requieren de receta médica en establecimientos no farmacéuticos, y reafirma que la decisión del mismo de permitir la venta de medicamentos fuera de farmacias y botiquines, debe responder a criterios técnicos y que tales productos deben ser aquellos cuyos datos farmacológicos denoten que no existe riesgo para el consumidor o que son de bajo riesgo.

4. Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36288 del 9 de agosto de 2010, modificó el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°35595-S a fin de poder actualizar periódicamente el listado oficial de medicamentos de libre venta, mediante la publicación en la página Web del Ministerio de Salud.

5. Que se ha visto la necesidad de que las exclusiones y otras modificaciones al listado de medicamentos de venta libre y no sólo las adiciones puedan ser publicadas en la página Web del Ministerio de Salud para su aplicación y conocimiento.

6. Que siguiendo las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud, la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, a través del Equipo Evaluador de Solicitudes de Modalidad de Venta continuará utilizando los Criterios para la modificación de la modalidad de venta de medicamentos.

7. Que según información suministrada por la Directora de la Dirección Regulación de Productos de Interés Sanitario, la inclusión de los productos contenida en el Anexo al presente decreto, fue consultada con el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

8. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN

DECLARATORIA DE MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE AL CONSUMIDOR

Artículo 1º- Declárese de venta libre y en consecuencia pueden ofrecerse al consumidor en cualquier establecimiento comercial, los medicamentos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2º- En el momento en que el margen de seguridad de un producto llegue a ser inaceptable, o si el uso del producto representa más riesgos que beneficios, el Ministerio de Salud podrá eliminar de la lista, o restringir el uso del producto respetando el debido proceso para informar a los afectados con dicha eliminación.

El Ministerio de Salud podrá incluir de oficio nuevos medicamentos de venta libre o a solicitud del interesado.

Las inclusiones, exclusiones o restricciones aprobadas por el Ministerio al Listado de la Declaratoria de Medicamentos de Venta libre al Consumidor, se publicarán en la página Web del Ministerio de Salud, (www.ministeriodesalud.go.cr) para su aplicación y conocimiento. Asimismo para facilitar la comprensión y aplicación de los cambios a dicho listado, se publicará en la página Web del Ministerio de Salud el Listado de Medicamentos de Venta Libre consolidado con todas las modificaciones introducidas.”

Artículo 3º- La evaluación de las solicitudes de modificación de la modalidad de venta la realizará la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario utilizando los criterios que se indican a continuación, los cuales se basan en los recomendados por la Organización Panamericana de la Salud.

1. El medicamento es eficaz y seguro para ser utilizado en la prevención, alivio de síntomas o tratamiento de enfermedades leves, auto limitadas y de fácil identificación.

2. Medicamento con amplio rango de seguridad, de tal modo que la administración voluntaria o involuntaria de dosis superiores a las establecidas o donde no este indicado su uso, no represente un peligro grave para la salud del paciente.

3. Medicamento con un margen de dosificación amplio, susceptible de ser adaptado a la edad y peso del paciente.

4. Medicamentos cuyo empleo no genere tolerancia o dependencia y que no sea susceptibles de abuso.

5. Medicamento que cuando se utilice de acuerdo a las instrucciones no enmascare enfermedades serias, ni retrase el diagnóstico y tratamiento de una condición que requiere de atención médica.

6. Medicamento de empleo seguro en todos los grupos de edad de la población.

7. Medicamento de vía oral, tópica no sistémica o vaginal no sistémica.

8. Medicamento de fácil manejo y almacenamiento.

9. Medicamento cuyo principio activo, concentración y forma farmacéutica tenga más de 5 años de estar disponible en el mercado nacional.

10. Medicamento que ha demostrado un índice favorable de beneficio - riesgo.

11. Los reportes de reacciones adversas para el medicamento no se hayan incrementado durante el período de comercialización.

12. Los preparados líquidos para uso oral no contienen alcohol.

Artículo 4º- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35595-S del 16 de setiembre de 2009, publicado en La Gaceta N° 229 del 25 de noviembre de 2009, y sus reformas.

Transitorio I. Los responsables legales de los medicamentos que contienen benzocaína hasta 2% en ungüento, gel o solución; lidocaína clorhidrato hasta 2% o yodo, tendrán un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente Decreto, para solicitar el cambio post registro de modalidad de venta y tomar las medidas pertinentes para que estos medicamentos sólo sean comercializados en establecimientos farmacéuticos.

Artículo 5º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




ANEXO 1
Listado de medicamentos de venta libre

| A) ANALGÉSICOS-ANTIINFLAMATORIOS |
|---|
| Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol etílico. |
| a.1) Alivio del dolor general: |
| a.1.1) Acetaminofén, hasta 750 mg por tableta o cápsula, solo o combinado con cafeína, y o con antiácidos en concentraciones reguladas en el apartado correspondiente. |
| a.1.2) Ácido acetilsalicílico, hasta 500 mg por tableta o cápsula, solo o combinado con cafeína, y o antiácidos en las concentraciones reguladas en el apartado correspondiente. |
| a.1.3) Ibuprofeno 200 mg en tabletas y cápsulas orales, analgésico antiinflamatorio. En el etiquetado de este medicamentos deben incluir en advertencias: “No utilizar en niños menores de 12 años, ni en mujeres embarazadas” y “No debe ingerirse por más de 3 días”. |
| |
| a.2) Alivio de dismenorrea. |
| a.2.1) Ibuprofeno 200 mg por tableta o cápsula. |
| a.2.2) Naproxeno 220 mg por tableta o cápsulas orales. En el etiquetado de este medicamento deben incluir en advertencias: “No utilizar en niños menores de 12 años ni en mujeres embarazadas”. |
| |
| a.3) Alivio del dolor de la boca, dentición, úlceras bucales: |
| a.3.1) Extracto de flores de manzanilla hasta 37% en aerosol. |
| a.3.2) Matricaria en polvo. |
| a.3.3) Cloruro de benzalconio, a una concentración máxima de 0.1 g/ 100 ml como |

antiséptico de uso bucal.” En el etiquetado en la sección de precauciones y advertencias debe indicar que se use por un periodo no mayor a 5 días y si los síntomas persisten debe acudir al médico.

a.4) Alivio tópico del dolor muscular:

a.4.1) Diclofenaco gel al 1%.

a.4.2) Diclofenaco sódico al 1% en aerosol.

a.4.3) Ibuprofeno crema al 10%.

a.4.4) Indometacina gel al 1%.

a.4.5) Ketoprofeno gel 2.5%.

a.4.6) Parches porosos.

a.4.7) Parches de belladona y o árnicia.

a.4.8) Preparados con cápsico en parches, cremas o loción hasta 0.075% en capsaicina.

a.4.9) Salicilato de metilo con alcanfor, y o mentol en base de aceites esenciales y aceite de trementina, en ungüentos, cremas, lociones, polvos y geles.

B) ANTIÁCIDOS Y AGENTES GASTROINTESTINALES:

b.1.) Antiácidos y remedios estomacales:

b.1.1) Bicarbonato de sodio.

b.1.2) Carbón activado.

b.1.3) Carbonato de calcio.

b.1.4) Carbonato de aluminio.

| |
|--|
| b.1.5) Carbonato de magnesio. |
| b.1.6) Dimenhidrinato 25 mg y 50 mg tabletas. |
| b.1.7) Extracto puro de flores de manzanilla en solución. |
| b.1.8) Famotidina hasta 10 mg por tableta, solo para uso en adultos. |
| b.1.9) Hidróxido de aluminio. |
| b.1.10) Hidróxido de magnesio. |
| b.1.11) Hidroxicarbonato de magnesio y aluminio.solos o combinados entre sí, o con carbón, simeticona o dimetilpolisiloxano hasta 25 mg por dosis. |
| b.1.12) Sales efervescentes con citrato de magnesio, sulfato de magnesio y bicarbonato de sodio. |
| b.1.13) Simeticona o dimeticona hasta 150 mg por tableta. |
| b.1.14) Alginato de Sodio en tabletas, suspensión y gel, todos vía oral. Incluir en el etiquetado una recomendación del tiempo máximo de duración del tratamiento de este antiácido. |
| |
| b.2) Laxantes: |
| b.2.1) Aceite mineral. |
| b.2.2) Cáscara de ispaghula. |
| b.2.3) Fibras. |
| b.2.4) Hojas de sen. |
| b.2.5) Magma de magnesio. |
| b.2.6) Policarbófilo de calcio. |
| b.2.7) Psyllium. |

| |
|--|
| b.2.8) Sales efervescentes con citrato de magnesio, sulfato de magnesio y bicarbonato de sodio. |
| |
| b.3) Antidiarreicos: |
| b.3.1) Lactobacilos. |
| b.3.2) Sales de rehidratación oral según fórmula de la OMS o con menor contenido de sodio. |
| |
| Sólo para uso en adultos: |
| b.3.3) Caolín + pectina. |
| b.3.4) Loperamida 2 mg en cápsulas, tabletas o grageas. |
| b.3.5) Subsalicilato de bismuto. |
| |
| b.4) Hipocolesterolémicos: |
| b.4.1) Cáscara de ispaghula. |
| |
| C) TOS, RESFRÍOS Y DOLOR DE GARGANTA: |
| |
| Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol etílico. |
| Se permite el uso de la forma farmacéutica “Láminas orales dispersables” en productos antigripales de libre venta. |
| c.1) Resfríos: Se aceptan las siguientes combinaciones: |
| |

| |
|---|
| c.1.1) Antihistamínico + Descongestionante + Antitusivo. |
| c.1.2) Antihistamínico + Descongestionante + Expectorante |
| c.1.3) Antihistamínico + Descongestionante + Expectorante + Analgésico. |
| c.1.4) Antihistamínico + Descongestionante + Antitusivo +Expectorante. |
| c.1.5) Antihistamínico + Descongestionante + Antitusivo +Expectorante + Analgésico. |
| c.1.6) Antihistamínico + Descongestionante + Antitusivo + Analgésico. |
| c.1.7) Antihistamínico +- Antitusivo. |
| c.1.8) Antihistamínico +- Antitusivo + Expectorante. |
| c.1.9) Antihistamínico +- Antitusivo + Analgésico. |
| c.1.10) Antihistamínico + Expectorante. |
| c.1.11) Antihistamínico + Analgésico. |
| c.1.12) Descongestionante + Antitusivo. |
| c.1.13) Descongestionante + Antitusivo + Expectorante. |
| c.1.14) Descongestionante + Antitusivo + Expectorante + Analgésico. |
| c.1.15) Descongestionante + Antitusivo + Analgésico. |
| c.1.16) Descongestionante + Expectorante. |
| c.1.17) Descongestionante + Expectorante + Analgésico. |
| c.1.18) Analgésico + antitusivo, |
| c.1.19) Descongestionante + Antihistamínico + Analgésico. |
| |
| Se puede añadir cafeína y/o vitamina C hasta 100 mg por tableta o por 0.5 mL de solución o gotas. En estas combinaciones se aceptarán los siguientes: |
| |

| |
|--|
| c.1.20) Analgésicos: |
| c.1.20.1) Acetaminofén hasta 750 mg por tableta o cápsula o 100 mg/mL en gotas en jarabe y solución o 150 mg/5 mL en jarabe y solución. |
| c.1.20.2) Ácido acetilsalicílico hasta 500 mg por tableta o cápsula. |
| |
| c.1.21) Antihistamínicos: |
| c.1.21.1) Clorfeniramina maleato hasta 4 mg por tableta o cápsula, o 0.5 mg/mL en gotas, o 2 mg/5 mL en jarabe. |
| c.1.21.2) Bromfeniramina maleato hasta 4 mg por tableta o cápsula, o dexbromfeniramina maleato hasta 0.3 mg/mL en jarabe. |
| c.1.21.3) Difenhidramina clorhidrato hasta 25 mg por tableta o cápsula o polvo para solución. |
| c.1.21.4) Succinato de doxilamina en concentraciones máximas de 6.5 mg., para niños de 6 a 12 años, por forma dosificada vía oral y para adultos en un máximo de 12.5 mg. por forma dosificada vía oral. |
| |
| c.1.22) Descongestionantes: |
| Los preparados líquidos deben estar exentos de alcohol etílico. |
| |
| c.1.22.1) Bitartrato o clorhidrato de fenilefrina hasta 10 mg por tableta o cápsula o por 5 mL en jarabe. |
| c.1.22.2) Pseudoefedrina HCL hasta 60 mg por tableta o cápsula o 6 mg/ml en jarabe. |
| |

| |
|--|
| c.2) Antitusivos y Expectorantes: |
| c.2.1) Alcanfor 12.5%, esencia de romero 5%, aceite esencial de eucalipto 5%, bálsamo de Perú 6% en unguento. |
| c.2.2) Dextrometorfano HBr hasta 30 mg en tabletas, cápsulas o polvo para solución oral o hasta 0.2% en jarabe. |
| c.2.3) Extracto de tomillo, pinguícula, drosera 8%, aceite de tomillo 0.19% en gotas. |
| c.2.2) Guaifenesina hasta 100 mg por tableta, o 100 mg/5 mL en jarabe. |
| c.2.3) Guayacol hasta 0.2% en jarabe. |
| Los preparados líquidos deben estar exentos de alcohol etílico. Se pueden combinar entre sí o con fórmulas antigripales, o con broncodilatadores aceptados como la efedrina sulfato o clorhidrato hasta 0.3%. |
| c.3) Alivio del dolor e irritación de la garganta: |
| c.3.1) Pastillas a base de cetilpiridinio hasta 2.5 mg, benzocaína hasta 10 mg u oxibuprocaína clorhidrato 0.2 mg, solas o combinadas, en base de mentol, eucaliptol y otras esencias naturales. |
| c.3.2) Pastillas a base de Amilmetacresol a la concentración máxima de 0.6 mg / 100 mg y alcohol 2,4-diclorobencílico a la concentración máxima de 1.2 mg /100 mg, como antisépticos.” En el etiquetado en la sección de precauciones y advertencias debe indicar que “Uso por un periodo no mayor a 5 días y si los síntomas persisten consultar con el médico. |
| D) ÓTICOS: |

| |
|--|
| d.1) Benzocaína hasta 2% con antipirina hasta 5% en gotas. |
| |
| E) OFTÁLMICOS: |
| e.1) Antisépticos: |
| e.1.1) Ácido bórico hasta 0.03%. |
| |
| e.2) Vasoconstrictores: |
| e.2.1) Nafazolina hasta 0.01%. |
| e.2.2) Tetrahidrozolina hasta 0.05%. |
| |
| e.3) Lubricantes: |
| e.3.1) Hidroxipropilmetilcelulosa hasta 2.5%. |
| e.3.2) Carboximetilcelulosa sódica hasta 5 mg/mL. |
| e.3.3) Hialuronato de sodio hasta 4 mg/mL. |
| e.3.4) Extracto seco de <i>Matricaria chamomilla</i> hasta 0.025%. |
| F) CUIDADO DE LOS PIES: |
| f.1) Pie de atleta: |
| f. 1.1) Ver sección Antifúngicos tópicos. |
| |
| f.2) Callicidas: |
| f.2.1) Ácido salicílico hasta 40%. |
| |

G) HEMORROIDES Y SISTEMA CIRCULATORIO:

g.1) Antihemorroidales:

g.1.1) Preparaciones en supositorios, ungüentos o cremas cuyos principios activos sean: extracto de células de levadura 1 %, aceite de hígado de tiburón 3% con o sin lidocaína hasta 5%.

g.1.2) Tribenosido 5%, lidocaína 2% crema.

g.2) Circulatorio:

g.2.1) Extracto seco de Castaño de Indias 100 mg por tableta+ Mirotón concentrado 10 mg + rutina 300 mg.

H) CABELLO Y CUERO CABELLUDO:

h.1) Antiparasitarios:

h.1.1) Loción benzoato de bencilo al 25%.

h.1.2) Piretrinas hasta 3% solas o con butóxido de piperonilo.

h.2) Antifúngicos:

h.2.1) Ketoconazol al 1% en champú sólo si se utiliza a partir de los 12 años.

I) FIEBRE DEL HENO Y ALERGIAS:

Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol etílico.

i.1) Clorfeniramina maleato jarabe hasta 0.04%.

i.2) Clorfeniramina maleato grageas 4 mg y 8 mg.

i.3) Loratadina tabletas 10 mg.

| |
|---|
| i.4) Otras fórmulas usadas en el resfrío (ver inciso c.1) del presente decreto ejecutivo). |
| i.5) Descongestionantes y/o emolientes nasales con cloruro de sodio 0.9%, Fenilefrina 0.25% y 0.5%, o Oximetazolina 0.025% y 0.05%. y Xilometazolina 0.05% y 0.1% |
| |
| J) NIÑOS: |
| j.1) Dolor y dentición: |
| j.1.1) Ver inciso a.3) del presente decreto ejecutivo. |
| j.1.2) Acetaminofén 100 mg/mL en gotas (jarabe y solución) o 150 mg/5 mL (jarabe y solución). |
| |
| j.2) Gastrointestinal: |
| j.2.1) Ver incisos b.1) y b.2) del presente decreto ejecutivo. |
| |
| j.3) Resfríos y alergias: |
| j.3.1) Ver incisos c.1), c.2) e i) del presente decreto ejecutivo. |
| |
| j.4) Tos: |
| j.4.1) Ver incisos c.2) e i) del presente decreto ejecutivo. |
| |
| j.5.) Piel y cuero cabelludo: |
| j.5.1) Ver incisos h.1) y h.2) del presente decreto ejecutivo. |
| |
| j.6) Pañalitis: |

| |
|--|
| j.6.1) Cremas a base de cold cream. |
| j.6.2) Extracto seco de flores de manzanilla al 1%p/p crema. |
| j.6.3) Pomadas o ungüentos cuyos principios activos sean óxido de zinc, aceite de hígado de bacalao. |
| |
| j.7) Tónicos y otros suplementos dietéticos: |
| j.7.1) Ver inciso ñ) del presente decreto ejecutivo. |
| |
| j.8) Productos para el sueño y los viajes, antieméticos: |
| j.8.1) Dimenhidrinato 25 mg por tableta. |
| j-8.2) Ver inciso m) del presente decreto ejecutivo. |
| j.9) Estomatitis: |
| j.9.1) Violeta de genciana solución hasta 2%. |
| |
| K) CUIDADO DE LA CAVIDAD BUCAL: |
| k.1) Enjuagues bucales y pastillas: |
| k.1.1) Ver inciso c.3) del presente decreto ejecutivo. |
| k.1.2) Enjuagues bucales para el aliento. |
| k.1.3) Gotas y pastillas para el aliento. |
| k.1.4) Peróxido de hidrógeno al 3% (agua oxigenada). |
| |
| k.2) Productos para caries y placa dental: |
| k.2.1) Cremas dentales y enjuagues con fluoruros, con o sin antisépticos. |

| |
|---|
| |
| k.3) Dientes sensibles: |
| k.3.1) Cremas dentales desensibilizantes a base de nitrato de potasio al 5%. |
| |
| L) ANTISÉPTICOS Y PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL: |
| l.1) Antisépticos: |
| l.1.1) Acetato de aluminio, polvo. |
| l.1.2) Agua oxigenada (Peróxido de hidrógeno) solución tópica. |
| l.1.3) Mercurocromo. |
| l.1.4) Timerosal. |
| l.1.5) Violeta de genciana |
| l.1.6) Yodo povidona solución al 10%. |
| l.1.7) Alcohol etílico desnaturalizado al 70° G.L. |
| |
| l.2) Productos para el acné en cremas, lociones, geles y jabones: |
| l.2.1) Ácido benzoico hasta 5% + Acido salicílico hasta 10%, azufre hasta 10%, ictiol hasta 3%. |
| l.2.2) Ácido salicílico hasta 10%, azufre hasta 10% y lanolina. |
| l.2.3) Azufre hasta 10%, irgasán hasta 4%, calamina. |
| l.2.4) Peróxido de benzoilo hasta 10%. |
| |
| l.3) Irritación de la piel y sama: |
| l.3.1) Azufre sublimado hasta 10%, esencia de citronela, salicilato de metilo hasta 0.5%. |

| |
|--|
| 1.3.2) Benzocaína hasta 5% o lidocaína hasta 5%. |
| 1.3.3) Calamina con o sin antialérgicos y anestésico local. |
| 1.3.4) Crotamitón al 10% en loción y crema. |
| 1.3.5) Extracto de flores de manzanilla al 2% p/p crema. |
| 1.3.6) Lubricantes: Aceite mineral, jalea de dietiltoluamida y aceites esenciales. |
| |
| 1.4) Antifúngicos tópicos: |
| 1.4.1) Ácido undecilénico con Triclosán hasta 1%. |
| 1.4.2) Bifonazol hasta 1%. |
| 1.4.3) Clotrimazol hasta 1%, en crema, solución en aerosol, talco y gel, y solución para uso tópico y Clotrimazol hasta 1% en crema vaginal. |
| 1.4.4) Ketoconazol crema hasta 2%. |
| 1.4.5) Miconazol crema tópica o talco hasta 2%, crema vaginal hasta 2% y óvulos vaginales hasta 100 mg en tratamiento para 3 días. |
| 1.4.6) Terbinafina hasta 1%. |
| 1.4.7) Tolnaftato hasta 1%. |
| |
| 1.5) Antibióticos para uso tópico: |
| 1.5.1) Bacitracina hasta 0.5%. |
| 1.5.2) Bacitracina hasta 0.5% con Neomicina hasta 0.5%. |
| 1.5.3) Neomicina hasta 0.5%. |
| 1.5.4) Mupirocina hasta 2%. |
| 1.5.5) Oxitetraciclina clorhidrato hasta 3% p/p con Polimixina B. |

M) PRODUCTOS COADYUVANTES PARA INDUCIR EL SUEÑO:

Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol etílico.

m.1) Intranquilidad e insomnio:

m.1.1) Extracto de hierba de San Juan 250 mg tabletas.

m.1.2) Extracto de valeriana, tabletas o jarabe al 8%.

m.1.3) Extracto de valeriana 250 mg +- Extracto de lúpulo 60 mg grageas.

m.1.4) Raíz de valeriana 65 mg/tableta + Passiflora incarnata hasta 65 mg +- polvo lúpulo 32.5 mg por tableta, acompañados o no por otros extractos con efectos semejantes.

m.2) Coadyuvante para el mareo:

m.2.1) Dimenhidrinato 25 mg y 50 mg tabletas.

N) ESTIMULANTES Y TÓNICOS:

Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol etílico.

n.1) Vitaminas del complejo B, Glicerofosfatos, Extractos blandos, Cafeína.

Ñ) VITAMINAS MINERALES Y NUTRIENTES:

Los preparados líquidos para uso oral deberán estar exentos de alcohol.

ñ.1) Complementos dietéticos:

| |
|--|
| ñ.1.1) Lecitina de soya hasta 1200 mg por cápsula. |
| ñ.1.2) Suplementos nutricionales a base de proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas y minerales hasta 50% del RDA por unidad posológica, en base láctea o no, para ser consumido por personas sin requerimientos nutricionales o terapéuticos especiales. |
| ñ.1.3) Vitamina C sola hasta 500 mg por tableta o 500 mg por 5 mL de jarabe o 100 mg por mL en gotas. |
| ñ.1.4) Vitaminas solas o multivitaminicos con o sin minerales que no excedan 150% del requerimiento diario aceptado (RDA). |
| |
| O) ENVOLTORIOS O SOBRES CON: |
| o.1) Azufre. |
| o.2) Bicarbonato de sodio. |
| o.3) Citrato de magnesio. |
| o.4) Crémor. |
| o.5) Flores de azufre. |
| o.6) Flores de tilo. |
| o.7) Hojas de sen. |
| o.8) Licopodio. |
| o.9) Óxido de zinc. |
| o.10) Talco simple. |
| P) PRODUCTOS AUXILIARES PARA DEJAR DE FUMAR |
| p.1) Nicotina hasta 14 mg/parche. |

p.2) Nicotina 2% en tabletas masticables.

Q) PRODUCTOS NATURALES MEDICINALES

q.1) Todos los productos naturales medicinales, salvo los que expresamente el Ministerio de Salud exceptúe de esta clasificación.

DECRETO EJECUTIVO N° 39984-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 28, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 345, 356 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 1, 2 incisos b) y c), 5, 6, 18 y 19 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 1, 2, 3, 65, 118 inciso d) y 119 de la Ley No. 8204 del 26 de diciembre del 2001, "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo"; Ley No. 7169 del 26 de junio de 1990 "Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología)"; la Ley No. 8454 del 30 de agosto del 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos

Electrónicos”; 4 de la Ley No. 8220 del 4 de marzo del 2002 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y el Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas.”

CONSIDERANDO:

1º— Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º— Que el uso de drogas estupefacientes y de otras capaces de producir por su uso dependencia física o psíquica en las personas, constituye materia de especial interés público.

3º— Que las drogas psicotrópicas y estupefacientes son compuestos de uso clínico, pero por su naturaleza, el riesgo de uso indebido, abuso y uso ilícito representan una seria amenaza a la salud pública.

4º— Que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, dispone la existencia de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes como órgano encargado de vigilar y controlar la importación, existencia y venta de cualquier droga estupefaciente y de los productos que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, determinadas conforme a los convenios internacionales, leyes o disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

5°— Que la Ley No. 7169 del 26 de junio de 1990 “Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología)” publicada en el Alcance 23 a la Gaceta No. 144 de 01 de agosto de 1990, en el inciso k) del artículo 4, señala como uno de los deberes del Estado: “Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.”

6°— Que la Ley No. 8454 del 30 de agosto de 2005 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” publicada en La Gaceta No. 197 del 13 de octubre de 2005, en su artículo 1°, dispone que el Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

7°— Que el numeral 4° del Decreto Ejecutivo No. 33018 del 20 de marzo de 2006 “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” publicado en la Gaceta No. 77 del 21 de abril de 2006, establece que el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

8°— Que uno de los objetivos estratégicos en el eje de competitividad e innovación del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, es aumentar la producción mediante el

mejoramiento en aspectos de reforma regulatoria y tramitología. Como acción estratégica en este campo destaca el uso intensivo de las facilidades tecnológicas cuyo propósito es hacer los procesos más eficientes.

9º— Que en ejercicio de las funciones de protección de la salud de la población y garantía del bienestar de los ciudadanos, le compete al Ministerio de Salud el control de la administración y la vigilancia de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes en nuestro país.

10º— Que en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAET del 24 de febrero de 2009 “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” publicado en La Gaceta No. 72 del 15 de abril de 2009, el Poder Ejecutivo le encomendó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), ser “el ente del estado costarricense encargado en forma exclusiva del desarrollo de proyectos de Gobierno Digital. Los entes u órganos públicos suspenderán las inversiones dirigidas a desarrollar proyectos de Gobierno Digital, y quedan habilitados para celebrar los actos, convenios y contratos necesarios con el ICE o la empresa que este defina para verse beneficiados de los servicios que se presten a raíz de los proyectos Gobierno Digital.”

11º— Que la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes y el Ministerio de Salud con el soporte técnico de la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, implementan un sistema para la gestión y control de la prescripción, la comercialización y el despacho de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes el cual permite efectuar en línea los siguientes trámites, tales como: Registro de Profesionales en Medicina y Odontología,

como prescriptores de este tipo de recetas, registro de Profesionales Farmacéuticos como los facultados de dispensar dichas prescripciones, registro de Farmacias, Centros Hospitalarios públicos y privados, así como droguerías y laboratorios fabricantes como los establecimientos involucrados en la comercialización de este tipo de medicamentos, elaboración de la prescripción, registro automatizado de los movimientos de establecimientos comerciales de despacho de recetas, integración de información relativa a esta materia proveniente de los grupos de interés antes definidos. Este sistema se denominará Sistema Automatizado de Receta Digital de Psicotrópicos y Estupefacientes o Receta Digital de Psicotrópicos y Estupefacientes.

12°— Que por las consideraciones arriba citadas se hace necesario y oportuno promulgar el Reglamento de Utilización y Funcionamiento del Sistema Automatizado de Receta Digital de Psicotrópicos y Estupefacientes.

13°— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMRRT-AR-INF-108-16 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE RECETA DIGITAL
DE PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES**

Artículo 1. — El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para los profesionales en medicina, odontología y farmacia, y todos los establecimientos involucrados en el manejo de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes, con excepción de los medicamentos psicotrópicos de uso exclusivo veterinario y los establecimientos farmacéuticos veterinarios. La aplicación de este Reglamento no exime a los usuarios del cumplimiento de la normativa vigente específica en cada materia, de manera que todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en el presente Reglamento se regirá por la normativa aplicable según la materia.

Lo establecido en el presente Reglamento prevalece sobre otras normas de igual o menor rango que regulen el uso de medios electrónicos aplicados a los trámites que se llevan a cabo en el Sistema de Receta Digital de Psicotrópicos y Estupefacientes; por lo tanto, las instituciones públicas y las privadas que interoperen con el Sistema, deberán verificar que su normativa interna sea acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2. — Para los efectos del presente Reglamento, además de las establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas” publicado en el Alcance 72 a la Gaceta No. 108 del 05 de junio de 2012, aplicarán las siguientes definiciones:

a. Administrador del sistema: la Secretaría Técnica de Gobierno Digital es la encargada de la administración de la plataforma tecnológica de Receta Digital.

b. Administrador institucional: funcionario del Ministerio de Salud responsable de mantener actualizados los parámetros del sistema requeridos para la apropiada prestación de los servicios institucionales, entre ellos, registro de Médicos, Odontólogos y establecimientos farmacéuticos.

c. Firma digital: conjunto de datos adjuntos o lógicamente asociados a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.

d. Firma Digital Certificada: firma digital que haya sido emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador registrado.

e. Formularios electrónicos: documentos estandarizados disponibles en el sistema Receta Digital para la creación de la receta y reportes requeridos. Estos formularios se deben completar y firmar digitalmente por los usuarios registrados según su rol en el sistema.

f. Historial Farmacoterapéutico: información de las prescripciones realizadas al paciente en el sistema Receta Digital.

g. Interoperabilidad: comunicación entre diferentes tecnologías y aplicaciones de software para el intercambio y uso de datos en forma eficaz, precisa y sólida. Esto requiere del uso de estándares, es decir, de normas, regulaciones, guías o definiciones con especificaciones técnicas para hacer viable la gestión integrada de los sistemas de salud en todos los niveles.

h. Profesional autorizado para utilizar el Sistema de Receta Digital: son las personas profesionales en medicina, farmacia y odontología.

i. Receta Digital: formulario electrónico oficializado por la Junta de Vigilancia de Drogas en el sistema electrónico, que contiene la orden extendida por los profesionales legalmente autorizados para ello, en que se prescribe al paciente el medicamento en ella indicado. Solo podrán prescribir los médicos y odontólogos, cada cual dentro del área de su profesión.

Artículo 3. — La Junta de Vigilancia de Drogas podrá autorizar los modelos de venta para el uso de la plataforma de Receta Digital para prescriptores, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas” publicado en el Alcance 72 a la Gaceta No. 108 del 05 de junio de 2012.

Artículo 4. — Todo establecimiento farmacéutico que pretenda comercializar psicotrópicos y estupefacientes deberá registrarse en la plataforma de Receta Digital, para efectos de actualizar sus datos u obtener la autorización del Ministerio de Salud en el despacho de recetas de psicotrópicos y estupefacientes.

Artículo 5. — Para asegurar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que lleguen a la población, solamente se podrán vender y despachar medicamentos estupefacientes y psicotrópicos debidamente registrados, en establecimientos farmacéuticos que cuenten con el Certificado de Habilitación del Ministerio de Salud vigente, con regencia al día y estar registrado en el Sistema Receta Digital. Se prohíbe utilizar cualquier otro medio para dicho fin, en apego a lo establecido en la Ley General de Salud, con excepción de los casos de fuerza mayor que se establecen en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 6. — Las personas profesionales en medicina y odontología, autorizadas en el Sistema Receta Digital, en el ejercicio legal de sus profesiones, podrán prescribir estupefacientes y psicotrópicos con fines terapéuticos, nunca para fines distintos de los previstos en los convenios internacionales, las leyes nacionales y este reglamento, o para el mantenimiento de adicciones.

Artículo 7. — Toda prescripción de estupefacientes y psicotrópicos deberá responder a la valoración del paciente, de conformidad con el acto profesional respectivo y constar debidamente en su expediente clínico y en el historial farmacoterapéutico.

Artículo 8. — El control y el manejo de estupefacientes y psicotrópicos en los establecimientos farmacéuticos, así como el despacho de las recetas que se prescriben, corresponderá personal y exclusivamente a los regentes farmacéuticos, los que deberán utilizar el Sistema Receta Digital para el control de las prescripciones.

Artículo 9. — El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, deberán disponer en línea la nómina actualizada de sus profesionales activos con el propósito de alimentar el Sistema Receta Digital.

Artículo 10. — El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica deberá disponer en línea la nómina actualizada de sus profesionales activos, el listado con nombre y ubicación de los establecimientos activos y sus regentes respectivos con el propósito de alimentar el sistema digital.

Artículo 11. — Para prescribir estupefacientes y psicotrópicos, las personas profesionales en medicina y odontología, y para dispensarlos, las personas profesionales en farmacia, deberán previamente registrarse en el Sistema Receta Digital mediante el uso de la firma digital y serán autorizados en el sistema para que se encuentren habilitados para la prescripción y el despacho de los medicamentos.

Artículo 12. — Los estupefacientes y psicotrópicos sólo podrán ser prescritos y despachados mediante recetas digitales incluidas en el Sistema Receta Digital. El profesional autorizado del establecimiento farmacéutico, así como el director médico del establecimiento de salud, deberán registrarse en el sistema.

Artículo 13. — Las recetas oficiales son de dos tipos:

- a. Recetas Digitales de Psicotrópicos.
- b. Recetas Digitales de Estupefacientes.

Excepto las recetas prescritas y despachadas en físico para los casos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 14. — Los datos consignados en las recetas digitales tendrán carácter de declaración jurada del facultativo y deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a. Ser completadas por el profesional, en el formulario de receta digital dispuesto para tal efecto en el Sistema.
- b. Ser prescritas para un solo paciente.
- c. Prescribir un solo medicamento por receta digital.
- d. Prescribir cada medicamento según las dosis establecidas por el Ministerio de Salud que están incluidas en el Sistema Receta Digital.
- e. Tener instrucciones precisas para su administración: nombre del medicamento, dosis, vía de administración, período de administración y cantidad total a despachar en números y letras.
- f. Darles validez y agregarlas al Sistema de Receta Digital por medio de su Firma Digital.
- g. Emitir un código de la receta, que deberá presentar el paciente o la persona autorizada en cualquier farmacia para obtener el medicamento prescrito.

Artículo 15. — El formulario electrónico de las recetas digitales prescritas por profesionales en medicina y odontología para seres humanos, deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre y apellido del profesional prescriptor.
- b. Código del profesional.
- c. Teléfono del profesional.

- d. Fecha de la prescripción.
- e. Nombre y apellido del paciente.
- f. Número de identificación del paciente (cédula de identidad, tarjeta de identificación de menores, cédula de residencia o pasaporte en caso de extranjeros no residentes), previa presentación del documento al prescriptor para su verificación. En caso de menores de 12 años bastará con la indicación del número de cédula.
- g. Domicilio del paciente en Costa Rica.
- h. Edad en años cumplidos del paciente.
- i. Observaciones (permitirá al profesional que prescribe como al profesional que dispensa hacer aclaraciones pero no modificaciones).

Artículo 16. — El plazo para la presentación en la farmacia del código otorgado para el despacho de una receta de estupefacientes o de psicotrópicos será de cinco días hábiles a partir de la fecha de su emisión por el prescriptor.

Artículo 17. — La persona profesional que prescribe en las recetas digitales oficiales, será personalmente responsable del uso que se haga de ellas, además, será responsable de incluir y de ingresar la información de la receta física cuando así lo amerite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento, para lo cual tendrá el plazo de dos días hábiles a partir de recibida la receta.

Artículo 18. — Al despacharse la receta digital oficial en la farmacia, el regente farmacéutico deberá ingresar al Sistema mediante su firma digital y llenar el formulario asociado al despacho de la receta, en donde completará lo siguiente:

- a. Fecha de despacho.
- b. Nombre del Establecimiento Farmacéutico.
- c. Nombre y código del regente.
- d. Antes de despachar la receta, debe solicitar el documento de identificación a la persona que va a retirar el medicamento, para lo cual debe incluir previo al despacho de la receta, el nombre y número de identificación (cédula de identidad, de residencia, o pasaporte).
- e. Firmar la receta como evidencia de la entrega del medicamento por medio de la firma digital.

En los casos de fuerza mayor definidos en el artículo 23 del presente reglamento, así como en el caso de las recetas en físico que sean emitidas por las personas profesionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser adquiridas en farmacias privadas por voluntad del paciente, el regente farmacéutico deberá ingresar la información de la receta física de forma manual al sistema, completando los espacios que para tales efectos desplegará la aplicación, en un plazo de dos días a partir de recibida la receta.

Artículo 19. — El informe de movimiento de estupefacientes y psicotrópicos en los establecimientos farmacéuticos, deberá generarse a través del Sistema Receta Digital y enviarse en forma mensual, en los primeros quince días hábiles del mes siguiente de vencido el período del informe y en el formato establecido por el Ministerio de Salud para tal fin, dicho informe incluirá el detalle de las recetas despachadas por el establecimiento mediante el sistema digital.

Las recetas digitales originalmente emitidas por el prescriptor, quedarán custodiadas por el Ministerio de Salud en sus sistemas por un período de cinco años.

Artículo 20. — El informe de movimientos de estupefacientes y psicotrópicos en droguerías, deberá generarse a través del Sistema Receta Digital y enviarse en forma mensual, en los primeros quince días hábiles del mes siguiente de vencido el período del informe; este se realizará en el formato establecido por el Ministerio de Salud para tal fin, como parte del informe se debe enviar a través del Sistema Receta Digital un archivo electrónico con el detalle de las ventas realizadas mensualmente.

El informe de movimiento de materias primas estupefacientes y psicotrópicas de los laboratorios fabricantes, deberá generarse y enviarse a través del Sistema Receta Digital en forma mensual, en los primeros quince días del mes siguiente de vencido el período del informe, en el momento en que se habilite en la plataforma la incorporación del registro para los laboratorios fabricantes y sea comunicado por el Ministerio de Salud. El informe debe contener los movimientos de inventario y los detalles de producción respectivos (formulario que se incluirá en el Sistema de Receta Digital).

Artículo 21. — Los regentes farmacéuticos autorizados que laboren en farmacias, droguerías o laboratorios farmacéuticos que manejan estupefacientes o psicotrópicos y renuncian o son despedidos, deberán presentar un informe en el sistema receta Digital sobre la situación dejada en el establecimiento, asimismo el profesional farmacéutico entrante de forma mancomunada con el propietario del establecimiento, deberán elaborar para el sistema un informe de la situación encontrada. Estos informes deberán ser firmados por ambas partes y firmado digitalmente por el regente. En el caso de sustituciones temporales del Regente Farmacéutico titular o autorizado, este deberá autorizar mediante su firma digital al sustituto, quien deberá contar con firma digital para poder despachar recetas en el sistema dentro del plazo en que ejerce la sustitución.

Artículo 22. — Todos los actos con efectos jurídicos que se realicen por medio del Sistema Receta Digital, deberán estar suscritos mediante firma digital certificada emitida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento. La firma digital certificada se empleará también como medio de autenticación del usuario al iniciar sesión en el Sistema.

Artículo 23. — El Sistema Receta Digital brindará el servicio las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, excepto cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Por caso fortuito, por causas de eventos no limitativos, ni excluyentes, tales como: fallas en las comunicaciones o fallas comprobables en el fluido eléctrico (cortes masivos o por zonas en el fluido eléctrico) o en el servicio de internet, saturación de internet por eventos nacionales que colapsen la red, inhabilitación de la plataforma por algún fallo técnico inesperado, (falla imprevista en la infraestructura de servidores, componentes de la aplicación o bases de datos.)
- b) Fuerza mayor, por causas de eventos atribuibles y comprobables a desastres naturales o situaciones no previsibles, o que aun siendo previsibles no pueden evitarse y que inhabiliten la plataforma y sus accesos.
- c) Hechos de terceros, en eventos tales como ataques de piratas informáticos (hackers) a la plataforma, caída o inhabilitación de las conexiones o de las plataformas de terceros, sin comunicación previa o imprevisible (bases de datos de los Colegios Profesionales, del Registro Público, del Tribunal Supremo de Elecciones).
- d) Soporte y mantenimiento del Sistema Receta Digital, por mantenimiento de la infraestructura, servidores o de la aplicación.

En los supuestos comprendidos en los incisos a), b) y c) el Sistema Receta Digital no será responsable por las interrupciones o suspensiones del servicio. En caso del inciso d), la suspensión de la disponibilidad del Sistema se informará con la debida antelación y cumpliendo los niveles de servicio establecidos.

Las plataformas electrónicas de las diversas instituciones públicas que se interconecten con el Sistema de Receta Digital, estarán disponibles según el horario establecido por cada entidad. Asimismo, las actuaciones de los funcionarios públicos en el Sistema de Receta Digital se ejecutarán de acuerdo con el horario establecido para cada entidad.

Únicamente en los casos descritos en los acápites a), b), c,) y d), que impliquen que la plataforma quede fuera de servicio temporalmente, será permitido el uso de las recetas físicas para la prescripción de medicamentos y su recepción en las farmacias a las que acuda el paciente a adquirir su medicamento. Es responsabilidad del farmacéutico regente, incorporar en el Sistema de Receta Digital, la información de la receta física despachada en las veinticuatro horas siguientes al restablecimiento del sistema de Receta Digital. Por lo tanto, se permitirá a los prescriptores conservar un único talonario de papel de cien recetas como mecanismo supletorio y de uso exclusivo en los casos descritos en este artículo, sin detrimento de que estos talonarios sigan el mismo proceso de control que actualmente lleva el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 24. — Toda persona física o jurídica que acceda al Sistema Receta Digital, así como todo funcionario del Ministerio de Salud que efectúe operaciones en el Sistema, deberá inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema. Este registro contiene datos de identificación y de contacto de los usuarios registrados.

Artículo 25. — En la plataforma de Receta Digital se dispondrá de los mecanismos tecnológicos necesarios para que desde el mismo portal, los profesionales prescriptores, así como las farmacias, puedan cancelar el costo operativo tanto para prescribir como para despachar los medicamentos. El monto de cada receta prescrita en consulta médica será de \$0,30 centavos de dólar o el equivalente en colones. Asimismo, el monto de cada receta despachada en farmacia será de \$0,30 centavos de dólar o el equivalente en colones.

El Ministerio de Salud, mediante decreto ejecutivo y con previo análisis, podrá variar estos montos de conformidad con las alzas en los costos operativos.

Artículo 26. — Con el establecimiento de la interoperabilidad entre instituciones, cada vez que se registre una receta en el Sistema Receta Digital, el Sistema verificará de forma automática y en línea el cumplimiento de los siguientes requisitos: la identificación del prescriptor, la identificación del farmacéutico; en ambos casos además, se verificará de manera automática la habilitación por parte del Colegio respectivo para el ejercicio de su función; para el caso de la solicitud de registro de Centros Médicos a título de personas jurídicas, se validará la representación y vigencia de la personería jurídica; la puntualidad en el pago de las cuotas obrero patronales, así como cualquier otra información cuya validación mediante interoperabilidad se habilite en el futuro; de manera que el solicitante no deberá presentar documentos físicos ante el Ministerio de Salud para demostrar el cumplimiento de estos aspectos.

En caso de que la validación realizada por el Sistema de Receta Digital resultare negativa en al menos uno de los aspectos anteriores, el Sistema no permitirá continuar con el trámite.

Artículo 27. — Será obligación de las personas profesionales en Medicina y Odontología, prescribir las recetas de psicotrópicos y estupefacientes en el Sistema Receta Digital.

Artículo 28. — Al momento de inscribirse en el Registro de Usuarios de Sistema de Receta Digital, los usuarios deberán designar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites gestionados en el Sistema. Este señalamiento deberá realizarse mediante una manifestación expresa. La seriedad y seguridad de la cuenta designada es responsabilidad del usuario.

El domicilio electrónico podrá ser modificado en el Sistema en cualquier momento, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas surgidas hasta ese momento producto de las notificaciones efectuadas al domicilio electrónico permanente anterior.

Artículo 29. — Tratándose de algún tipo de notificación al domicilio legal y al medio subsidiario, el usuario quedará notificado el día hábil siguiente al de la recepción de cualquier comunicación.

Para cualquier tipo de trámites legales que corresponda, los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación efectuada a todas las partes.

Artículo 30. — Por medio del uso de la firma digital certificada, el Sistema Receta Digital garantizará la vinculación jurídica de la firma del emisor con el documento electrónico que identifica al receptor de este, de manera que se certifique la no alteración y la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio del Sistema Receta Digital.

Artículo 31. — El Sistema Receta Digital deberá conservar sin ningún tipo de alteración, las recetas electrónicas enviadas y recibidas mediante el Sistema y dejará constancia en su bitácora de todas las transacciones y los mensajes generados.

Artículo 32. — El Sistema Receta Digital deberá contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.

Artículo 33. — Para el uso del Sistema Receta Digital los usuarios, deberán cumplir los requerimientos técnicos que se definan en las políticas de uso incluidas en el sistema; además serán responsables del mantenimiento de los medios que adquieran e instalen para la utilización del Sistema.

Artículo 34. — A fin de contar con un servicio óptimo, los usuarios del Sistema Receta Digital, deberán contar con equipos y programas informáticos adecuados para la conexión y la utilización de este, los cuales serán detallados en las Políticas de Uso del Sistema. Los usuarios serán responsables del mantenimiento del hardware y el software que adquieran e instalen para la utilización del Sistema.

Artículo 35. — El administrador del Sistema Receta Digital estará facultado para introducir todas las medidas de seguridad que considere necesarias para el uso del Sistema. Si alguna de estas medidas implicara cambio o modificación de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema, el Administrador deberá comunicar los cambios

a los usuarios registrados con al menos tres días hábiles de antelación a la implementación de las mejoras.

Artículo 36. — El Ministerio de Salud definirá el estándar de transferencia de Datos para receta Digital, el cual deberá cumplir con los campos definidos en los reglamentos y cumplir con estándares que garanticen la interoperabilidad de Sistemas de Información en Salud de Costa Rica. Todos los sistemas de información electrónicos que emitan Receta Digital deberán apegarse a dicho estándar.

Artículo 37. — El plan de continuidad es un instrumento de gestión para el buen funcionamiento del Sistema Receta Digital que documenta y pone en práctica, en forma efectiva y oportuna, las acciones preventivas y correctivas necesarias con base en los planes, la evaluación e impacto de los riesgos y la clasificación de sus recursos de Tecnología de Información, según su criticidad.

En caso de fallas del Sistema, o de cualquier caso fortuito o de fuerza mayor y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el Sistema Receta Digital aplicará el Plan de continuidad que será notificado y dado a conocer a los usuarios por los medios de comunicación idóneos. El administrador del Sistema en conjunto con las instituciones públicas con las que este Sistema establece interoperabilidad deberá divulgar, poner en práctica y actualizar el plan de continuidad. Este será de acatamiento obligatorio para todos los usuarios y las referidas instituciones públicas.

Artículo 38. — Las instituciones públicas con plataformas electrónicas que interoperen con el Sistema de Receta Digital, deberán reportar al administrador del Sistema la discontinuidad o las fallas en la infraestructura tecnológica o en las

aplicaciones que se interconecten. Este reporte deberá realizarse en el mismo momento en que se detecte la discontinuidad o la falla.

Artículo 39. — Será deber del usuario registrado en el Sistema Receta Digital salvaguardar el medio de almacenamiento de la firma digital certificada en un lugar seguro y utilizarlo en forma personal para efectos de los trámites autorizados.

Artículo 40. — Será deber de los usuarios registrados mantener actualizada la información que suministran al inscribirse en el Sistema Receta Digital.

Artículo 41. — El administrador del Sistema Receta Digital será responsable de la administración, la gestión y la operación del Sistema, y velará por el cumplimiento de los niveles de servicio pactados. Será obligación del administrador del Sistema tomar las medidas necesarias para que el Sistema cuente con el soporte físico e informático para su funcionamiento, así como para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida de la información. También, deberá contar con un plan de continuidad, así como con planes de evaluación y ejecución periódica, para valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

Artículo 42. — El administrador del Sistema Receta Digital quedará exento de toda responsabilidad por las fallas técnicas y de conectividad del hardware y el software empleados por los usuarios para acceder al Sistema. Será responsabilidad exclusiva del usuario mantener en perfecto funcionamiento la conectividad del hardware y el software que utilice.

Artículo 43. — El administrador del Sistema Receta Digital, así como el Ministerio de Salud deberán adoptar las medidas de control interno pertinentes para salvaguardar la confidencialidad de la información que así sea calificada e implementar los mecanismos de seguridad establecidos por el Sistema.

Los funcionarios del Ministerio de Salud que tengan autorización para realizar transacciones en el Sistema, tales como registrar datos o enviar y recibir información, quedarán obligados a guardar estricta confidencialidad sobre los mecanismos de seguridad que aplica el Sistema, y no revelar información calificada como confidencial. Asimismo, se prohíbe la reproducción y la utilización total o parcial de la información disponible en el Sistema Receta Digital, con fines distintos para los que fue suministrada.

Artículo 44. — Queda prohibido a los funcionarios del Ministerio de Salud que utilicen el Sistema Receta Digital revelar sus claves o permitir que terceros utilicen su firma digital certificada.

Artículo 45. — Deróguese el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 “Reglamento para el Control de Drogas, Estupefacientes y Psicotrópicas” publicado en el Alcance 72 a la Gaceta No. 108 del 05 de junio de 2012.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I. — La plataforma de Receta Digital, será de uso obligatorio para los profesionales prescriptores, sean Médicos u Odontólogos y entrará en vigencia seis meses

después de la publicación del presente reglamento. Dentro de este plazo, los profesionales podrán utilizar la plataforma o realizar la emisión de recetas a través de los documentos físicos que actualmente se utilizan. Es responsabilidad del prescriptor, de los profesionales en farmacia, de los propietarios o responsables de las farmacias, gestionar la obtención de su firma digital en los establecimientos designados para tal efecto en el territorio nacional.

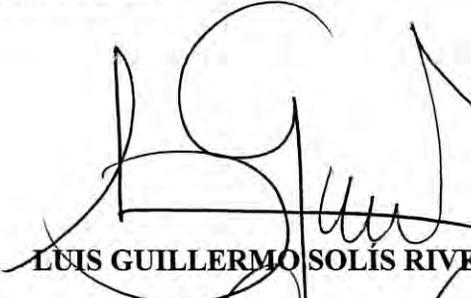
Transitorio II. — Las farmacias que manejen psicotrópicos y estupefacientes, tendrán tres meses a partir de la publicación del presente reglamento para presentar debidamente llenos los formularios disponibles en la página Web del Ministerio de Salud sobre reportes de inventarios e inscribirse en el Sistema Receta Digital.

Transitorio III. — Las droguerías tendrán de forma gradual el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para registrarse en el sistema Receta Digital.

Transitorio IV. — Los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a farmacias y prescripción de recetas por parte de los profesionales de esos centros, tendrán en forma gradual un año a partir de la publicación del presente reglamento para registrarse en el Sistema Receta Digital.

Artículo 46. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, al ser el primer día del mes de setiembre de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




1 vez.—Solicitud N° 17608.—O. C. N° 29849.—(IN2016079102).

DECRETO EJECUTIVO N° 39985-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 196, 197, 198 y 226 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994 "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.
- 2.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30031 del 03 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta No. 1 del 02 de enero de 2002, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz", ordenándole a todo productor, fabricante o comerciante de alimentos que debe cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Salud decreta en cuanto a fortificación se refiere, estableciendo el

enriquecimiento o equiparación de determinados alimentos, a fin de suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población. Y en cuanto al arroz, es obligatorio el enriquecimiento para el arroz pilado tipo largo, exceptuando el arroz tipo gourmet.

3.- Que el arroz gourmet al no constituir un alimento básico en la dieta nacional, está excluido de la fortificación, por lo que este Ministerio considera necesario definir los distintos tipos de arroz gourmet que se encuentran en el mercado nacional, para garantizar la salud de la población, en función del rol rector que ostenta la Institución.

4.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 30031-S

REGLAMENTO PARA EL ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 inciso 4) del Decreto Ejecutivo No. 30031-S del 03 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta No. 01 del 02 de enero de 2002 “Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz”, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 2.-** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

4. Arroz gourmet: Mezclas de arroz elaboradas con otros ingredientes, arroz deshidratado para la elaboración de mezclas con otros ingredientes, variedades especiales de arroz como el aromático (ejemplo basmati y jazmín); boutique y orgánico; de colores; y glutinoso; que tienen diferentes usos industriales y culinarios, y cuyo consumo no es habitual por la población del país.

4.1. Arroz aromático: Variedades de arroz aromático de Asia, comprendido el basmati de la India y Pakistán, el jazmín de Tailandia y cientos de variedades locales poco conocidas.

4.2. Arroz "boutique" y arroz orgánico: Combinan las características del arroz glutinoso y el aromático las variedades llamadas "boutique", como muchas variedades tradicionales de Laos y otras producidas y consumidas en Tailandia y Camboya.

4.3. Arroz de colores: Tipo de arroz que por la cantidad de pigmento llamado antocianina presente en las distintas capas del pericarpio, la cubierta de la semilla y la capa exterior del grano, puede variar las tonalidades del endospermo del blanco hasta diversos tonos de rojo, translúcido, púrpura y negro.

4.4. Arroz glutinoso (pegajoso): Tipo de arroz de consistencia "pegajosa" o "glutinosa" que se distingue de otras variedades por su color lechoso. Se utiliza como ingrediente en platillos dulces y aperitivos, así como para elaborar cerveza.

(...)"

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD


1 vez.—Solicitud N° 17607.—O. C. N° 29849.—(IN2016079108).

DECRETO EJECUTIVO N° 39987-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les otorgan los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973 "Ley de Fundaciones".

Considerando:

- I. Que la Ley de Fundaciones, N° 5338 del 28 de agosto de 1973, les reconoce a las fundaciones, el carácter de entidades privadas de utilidad pública y declara que no persiguen fines de lucro.
- II. Que es deber del Estado fortalecer, estimular y apoyar toda iniciativa privada que tienda a la colaboración y solución de los problemas nacionales.
- III. Que la Fundación Nacional de Solidaridad Contra el Cáncer de mama (FUNDESO) una organización sin fines de lucro, dedicada al tratamiento integral de mujeres y hombres con cáncer de mama.

IV. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LAS ACCIONES Y
PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN NACIONAL DE SOLIDARIDAD CONTRA EL
CÁNCER DE MAMA (FUNDESO)**

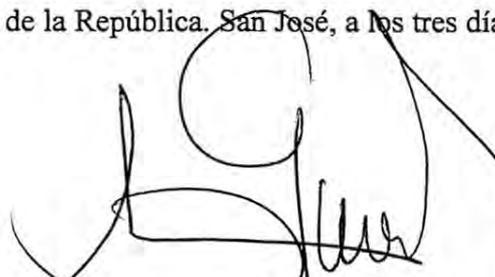
Artículo 1º— Declaratoria. Declárese de interés público y nacional las acciones y proyectos de la Fundación Nacional de Solidaridad Contra el Cáncer de mama (FUNDESO), tendientes a cumplir con sus objetivos de detección temprana del cáncer de mama, educar y concientizar a la población en general, y brindar apoyo y atención integral a la población que ha sido diagnosticada con cáncer de mama.

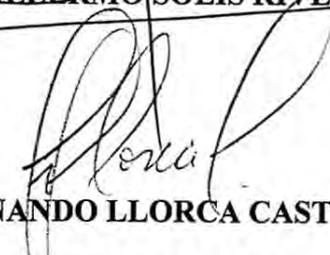
Artículo 2º—Colaboración. Se insta a las instituciones del Sector Público, las instituciones autónomas y semi-autónomas, las municipalidades y el Sector Privado, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, apoyen la ejecución de estos proyectos de la Fundación Nacional de Solidaridad Contra el Cáncer de mama.

Artículo 3º— Apoyo del Proyecto. Se insta a todas las entidades del Sector Público a que en el marco de las potestades legales y reglamentarias, otorguen a la Fundación el apoyo que esta requiera para el logro de sus objetivos.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




1 vez.—Solicitud N° 17609.—O. C. N° 29849.—(IN2016079110).

DECRETO EJECUTIVO N° 39989-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; 1, 2, 4, 7, 37, 38 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre del 1973 "Ley General de Salud"; 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 25 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de Administración Pública".

Considerando:

1.- Que el Ministerio de Salud tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud y bienestar de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

2.- Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo primero de la Ley General de Salud, la salud de la población, es un bien de interés público.

3.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39294-S del 23 de junio del 2015, publicado en La Gaceta N° 230 del 26 de noviembre del 2015, el Poder Ejecutivo promulgó el "Rtcr 470: 2014. Productos Farmacéuticos, Medicamentos De Uso Humano. Disposiciones Administrativas Para Bioequivalencia, Propiedad Intelectual, Medicamentos Homeopáticos Y Registro Sanitario E Importación", por medio del cual se establecen las condiciones de bioequivalencia, propiedad intelectual y requisitos administrativos bajo los cuales se otorgará el registro sanitario y se regulará la importación de los medicamentos para uso humano que se comercializan en Costa Rica y el registro sanitario de los medicamentos homeopáticos.

4.- El Ministerio de Salud está comprometido en optimizar sus procesos y en particular el aplicado para el registro sanitario de medicamentos, ha logrado optimizar los tiempos requeridos y diferenciarlos según la complejidad de los medicamentos y de los trámites solicitados. Lo anterior lo obliga a evitar que se retrase innecesariamente la emisión del registro de un producto farmacéutico. Debido a que el Consejo Técnico de Inscripciones sigue las disposiciones relativas a órganos colegiados establecidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) particularmente a aquellas sobre el quórum y la celebración de reuniones, y que está conformado principalmente por profesionales externos al Ministerio de Salud, se ha visto en la necesidad de optimizar su funcionamiento, de manera que se convoque a reunión únicamente cuando exista trámites de registro de medicamento que requieren una evaluación más exhaustiva, por tratarse de medicamentos de mayor complejidad y novedad. Esto favorece que los medicamentos que no requieren ese tipo de evaluación, no tendrán que esperar a que se realice la sesión para obtener el resultado del trámite.

5.- Que para optimizar el funcionamiento del Consejo Técnico de Inscripciones y no retrasar innecesariamente el registro de los medicamentos cuya menor complejidad no hace necesario que deban pasar el por el examen de dicho órgano, se ha visto necesario que sólo los medicamentos innovadores, así como los productos farmacéuticos nuevos, deban ser aprobados o denegados por éste.

6.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 39294-S

DEL 23 DE JUNIO DEL 2015, “RTCR 470: 2014. PRODUCTOS

FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS DE USO HUMANO. DISPOSICIONES

ADMINISTRATIVAS PARA BIOEQUIVALENCIA, PROPIEDAD

INTELECTUAL, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y REGISTRO

SANITARIO E IMPORTACIÓN”

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 11.2.1, del Decreto Ejecutivo N° 39294-S del 23 de junio del 20157, “RTCR 470: 2014. Productos Farmacéuticos, Medicamentos De Uso Humano. Disposiciones Administrativas Para Bioequivalencia, Propiedad Intelectual, Medicamentos Homeopáticos Y Registro Sanitario E Importación”, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“11.2.1. La aprobación o denegación del registro sanitario de los medicamentos innovadores y de los productos farmacéuticos nuevos, que son presentados para registro por primera vez ante el Ministerio de Salud”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 17605.—O. C. N° 29849.—(IN2016079112).

DECRETO EJECUTIVO N° 39993-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO a.i. DE PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, párrafo 1), y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- I. Que dentro de la estrategia nacional de innovación social que ha diseñado la Mesa de Innovación Social y ha aprobado el Consejo Presidencial de Innovación y Talento Humano se han definido los objetivos de promover una cultura de innovación social como eje de desarrollo humano, progreso social y competitividad país, incentivar el desarrollo, gestión y promoción de la innovación social a través de política pública, promover la articulación de un ecosistema de innovación social, construir con los diversos actores vinculados en innovación, recomendaciones y factores críticos para impulsar la innovación social en el país, así como crear un ambiente favorable para la innovación social.
- II. Que El Segundo Encuentro Latinoamericano de Innovación Social desde el Sector Público será un espacio de discusión, análisis y compartir de buenas prácticas y casos de éxitos en la promoción de la innovación social en distintas partes de América Latina.
- III. Que se contará con la participación de expertos nacionales e internacionales en las temáticas de emprendimiento social, ciudades inclusivas y ambientalmente sostenibles, inversión de impacto y participación ciudadana, los cuales son temas claves para el desarrollo sostenible, el progreso social y la competitividad de las comunidades a lo largo de todo el país.

- IV. Que el enfoque del evento va dirigido a potenciar el trabajo de los gobiernos locales en articulación con diversos actores sociales, motivo por el cual las ponencias y espacios de análisis y co-creación con los que contará el evento buscan brindar herramientas metodológicas, buenas prácticas y mecanismos óptimos tanto a representantes de gobiernos locales, como de organizaciones de la sociedad civil, gobierno nacional, entidades públicas, universidades y demás participantes a fin de lograr canalizar esfuerzos para un mejor trabajo en la promoción y desarrollo de la innovación social en el país.
- V. Que sistemáticamente la Mesa de Innovación Social ha trabajado en iniciativas como la medición del índice de progreso social cantonal, el lanzamiento y realización del Premio a la Innovación Social –Reto País–, así como el apoyo a la creación del directorio de organizaciones no gubernamentales y empresas sociales de Costa Rica, todo esto como parte de la estrategia nacional de innovación social, siendo el Segundo Encuentro Latinoamericano de Innovación Social, el lugar de convergencia de todas estas iniciativas y donde se entrelazarán a fin de brindar a la ciudadanía un espacio de diálogo para identificar necesidades y factores críticos para una óptima promoción de la innovación social en el país.

Por tanto,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO DEL 2º ENCUENTRO
LATINOAMERICANO DE INNOVACIÓN SOCIAL DESDE EL SECTOR PÚBLICO.**

Artículo 1º—Declaratoria. Se declara de interés público el 2º Encuentro Latinoamericano de Innovación Social desde el sector público que realizará los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2016.

Artículo 2°—Colaboración. Se insta a las instituciones del sector público, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, y al sector privado para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, apoyen la ejecución del proyecto mediante cualquier tipo de recursos o alternativas, convenios de cooperación, e iniciativas público-privadas, para colaborar con la consecución del Encuentro latinoamericano de Innovación Social desde el Sector Público.

Artículo 3°—Mejora y Eficiencia Administrativa. Se ordena a la Administración Pública Central y se insta a la Administración Pública Descentralizada, de conformidad con el bloque de legalidad, apoyar, mediante la aplicación de las reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, con los trámites y gestiones que se deban cumplir para el desarrollo del proyecto.

Artículo 4°—Apoyo del Proyecto. El Poder Ejecutivo, consciente de la necesidad de articular esfuerzos públicos y privados para impulsar la innovación social en Costa Rica, apoyará la formalización de cualquier acto que sea necesario para su concreción.

Artículo 5°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciocho días de octubre de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Paulino Mora Lizano
Ministro a.i.de la Presidencia